

LEY N° 3743

Artículo 1°: Adhiérese la Provincia del Chaco a las disposiciones del Título III de la Ley Nacional 23.966 "Impuesto sobre los combustibles líquidos y gas natural".

Artículo 2°: Deróganse el inciso e) del artículo 119° y el apartado 1 del inciso c) del artículo 125° del Código Tributario Provincial (Decreto-Ley 2444/62 y sus modificatorias).

Artículo 3°: Incorpórase el inciso k) al artículo 125° del Código Tributario Provincial (Decreto-Ley 2444/62 y sus modificatorias) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 125°.....

" k) En el caso de la venta de combustibles líquidos y derivados del petróleo:

- 1) La etapa de industrialización tendrá como base imponible el precio de venta excluido el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto a la Transferencia de Combustibles.
- 2) En el caso del expendio al público se tendrá como base imponible el precio de venta al público excluido el Impuesto al Valor Agregado."

Artículo 4°: Incorpórase al inciso d) del artículo 12° de la Ley 2.071 -de facto- (Ley Tarifaria Provincial, texto ordenado) lo siguiente:

" 35301 - Industrialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural cero coma noventa por ciento (0,90%)."

" 61521 - Comercialización mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural cero coma noventa por ciento (0,90%)."

" 62930 - Comercialización minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural el uno por ciento (1%)."

Artículo 5°: Establécese para la comercialización minoritaria de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural, que a partir del 1° de enero de 1991 corresponde tributar el impuesto tomando como base imponible la diferencia entre el precio de venta con una alícuota del dos coma cinco por ciento (2,5%) los contribuyentes que no hubieren ingresado el impuesto del período en cuestión, podrán hacerlo acogiéndose a los beneficios del régimen excepcional de facilidades de pago establecido por el decreto 603/92, los contribuyentes que hubieren ingresado el tributo con exceso respecto a la base imponible vigente hasta la fecha deberán compensarlos con tributos futuros.

Artículo 6°: La presente Ley comenzará a regir a partir de su sanción.

Artículo 7°: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.